

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

OFICIO: FJA-PCPA-243-2019
FJA-PCPA-245-2019

FECHA: 29 DE JULIO DE 2019
05 DE AGOSTO DE 2019

MATERIA: CIVIL

TEMA: EL RECURSO DE APELACIÓN SOBRE LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS ES PROCEDENTE RESPECTO DE LOS CUALES LA NORMA EXPRESAMENTE HA PREVISTO

CONSULTA:

La consulta se refiere a la procedencia del recurso de apelación respecto de los autos interlocutorios en aplicación de los Arts. 88 y 256 del COGEP, en el sentido de si solo se pueden apelar aquellos autos interlocutorios expresamente previsto en la ley o si de manera general se puede apelar todos aquellos autos interlocutorios que afecten derechos de las partes o la validez del proceso.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 10 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 954-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL:

Art. 256.- Procedencia. (Sustituido por el Art. 38 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia.

ANÁLISIS:

EL Código Orgánico General de Procesos en su Art. 256 al referirse la procedencia del recurso de apelación establece que el mismo solo procede contra las sentencias y autos interlocutorios dictados en primera instancia.

Los autos interlocutorios están definidos en el Art. 88 del COGEP como aquellas providencias que resuelven cuestiones procesales que no siendo materia de la sentencia, puedan afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.

PRESIDENCIA

Al referirnos a la impugnación¹, debemos considerarla como un derecho de las partes procesales para buscar que las decisiones de los juzgadores pueda ser revisada por un órgano judicial superior, ya sea por considerar que la decisión es injusta como consecuencia de errores en la aplicación de la ley, ya sea porque se estima que ha existido vicios que anulan el proceso; es un derecho al debido proceso, así lo establece la propia Constitución en el Art. 76, numeral 7, letra m).

Los recursos no son ilimitados, tienen un tiempo perentorio para ser presentados y condiciones o requisitos para su procedencia, esto en aplicación de los principios de oportunidad y preclusión.

No todas las decisiones que dicta el juez dentro del proceso son recurribles, dependen del grado de importancia o trascendencia que la decisión tenga dentro del juicio, así por principio general aquellas resoluciones que se pronuncien sobre la controversia principal o un tema controvertido en la causa, son susceptibles de impugnación, en tanto que otras, a las que se conoce como de mero trámite, no lo son.

Sobre este tema es necesario señalar que el Código del Procedimiento Civil, se basaba en un principio, “siempre que la ley no negare expresamente un recurso, se entenderá que lo concede.”

En el COGEP, este principio es modificado, pues solo habrá un recurso cuando la ley expresamente lo concede; es decir, que si la ley no lo establece, no existe la posibilidad de recurrir.

Así por ejemplo, son apelables los siguientes autos interlocutorios:

- 1.- AUTO CALIFICACION DE LA DEMANDA.- El auto que inadmite a trámite la demanda es apelable según la reforma al Art. 146 del COGEP.
- 2.- AUTO ABANDONO.- Auto que declara el abandono de la demanda por no haber comparecido el actor o solamente el abogado sin procuración a la audiencia única. Art. 86.1 y 87 del COGEP.
- 3.- AUTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS: No subsanables, archivo de la demanda. Art. 295 COGEP. Es apelable el auto que resuelva sobre las excepciones previas, sea que el juzgador de primer nivel las admita o deseche.
- 4.- AUTO DE NULIDAD.- El auto que declara la nulidad del proceso al iniciar la audiencia preliminar es igualmente apelable.
- 5.- AUTO ARCHIVO DE LA CAUSA: En caso de que las excepciones sean subsanables: defecto de forma, falta de capacidad, personería o Litis consorcio necesario; si la parte a quien corresponde no subsana dentro del término correspondiente, el juez dictará auto declarando como no presentada la demanda o reconvencción. Art. 295 COGEP.

¹ Los medios de impugnación, llamados recursos, en cambio, son los mecanismos que la ley a previsto para hacer efectivo ese derecho, cuyo resultado puede ser la modificación de una decisión, la de corregir una decisión de trámite, la anulación de las actuaciones procesales, etc.

PRESIDENCIA

RESPUESTA:

Conforme al ordenamiento jurídico establecido en el COGEP, el recurso de apelación procede exclusivamente con respecto a los autos interlocutorios dictados en primera instancia respecto de los cuales la norma expresamente ha previsto este recurso.